



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1692

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00300-00

DEMANDANTE: ISABEL VALENCIA HURTADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, a folios 119 a 122, obra memorial suscrito por la doctora **DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ**, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el representante legal delegado del Municipio de Palmira, y de la cual presenta la respectiva comunicación, en razón a ello, el Despacho procede a aceptar la renuncia que del poder hace la apoderada de la entidad demandada en cumplimiento al inciso 3° del art. 76 del C.G.P. Por lo que se,

DISPONE:

ACÉPTESE, la renuncia que del poder hace la doctora **DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.114.1310663 y T.P. N° 229.403 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. JZ



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1134

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00349-00

Demandante: NORBEY ESTEBAN VALENCIA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

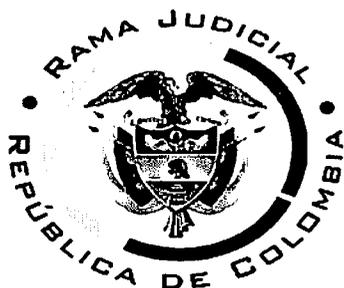
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00349-00, Demandante: **NORBEY ESTEBAN VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.

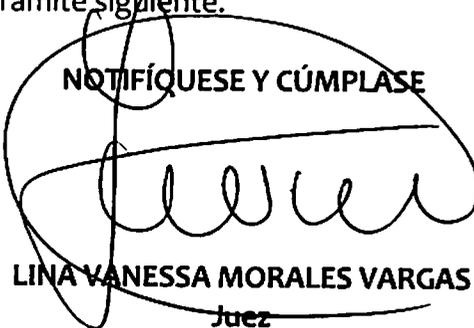


**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

4

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Interlocutorio No.1132

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00371-00

Demandante: SUXILENA VALLECILLA MESA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio (45), presentado por el apoderado judicial del parte demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el Honorable Consejo de Estado y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al momento de la presentación del medio de control eran favorables.

Observa el Despacho que el Apoderado Judicial del actor Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos de la adición de poder a él conferido visto a folios (1 a 3) del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 22

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1757
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-249-00
Demandante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTIVO

De la liquidación del crédito que antecede visible a folios (135 a 136), realizado por el ejecutante, **CORRASELE TRASLADO AL EJECUTADO**, por el término de tres (3) días, para los fines contemplados en el Art. 446 Numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{LF} Lúisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1754

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00216-00

Demandante: JAMES ALBEIRO ZAPATA CAÑARTE

Demandado: MUNICIPIO DE CALI – AVANTEL SAS Y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho,

DISPONE:

1. **CORRER**, traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.
2. Dése cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{LM} Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1762

Expediente No. 76001-33-31-013-2014-00023-00

DEMANDANTE: ELVIRA HERRERA MOSQUERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

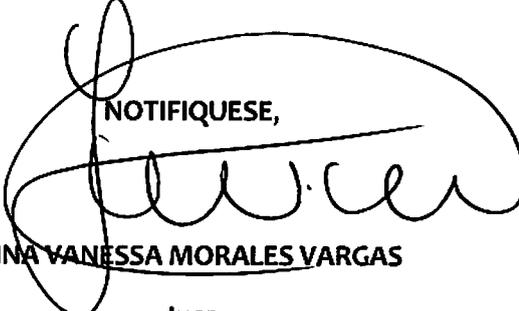
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, resolvió revocar la sentencia del 30 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

La Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1743

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00297-00

DEMANDANTE: EUGENAI ORTIZ DE VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. – MUNICIPIO DE FLORIDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** al contestar la demanda, llamó en garantía a la **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con quien se argumenta se tiene constituida la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 4000249 con vigencia desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2015.

Del estudio del expediente y de los documentos allegados por la entidad demandada, se observa por parte del Despacho, que con el llamamiento en garantía formulado, no se aportó el certificado de existencia y representación de la aseguradora, así mismo se advierte que el poder visible a folio 101 del cuaderno principal, presentado para representar a la entidad carece de sus respectivos anexos.

Por lo tanto para que se subsane los defectos señalados, el Despacho concederá a la entidad demandada, un término de cinco (5) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía efectuado, por lo anterior, se

DISPONE:

CONCEDER a la entidad demandada (**ACUAVALLE S.A. E.S.P.**), el término perentorio de cinco (5) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

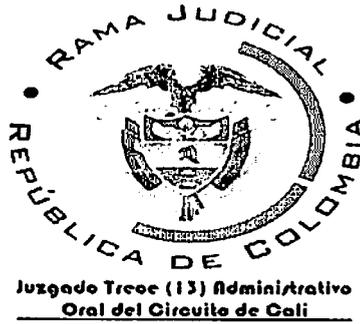
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1761

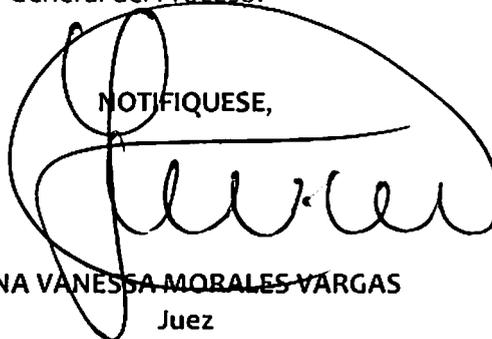
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-265-00

Demandante: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA
EJECUTIVO

De la liquidación del crédito que antecede visible a folios (58 a 62), realizado por el ejecutante, **CORRASELE TRASLADO AL EJECUTADO**, por el término de tres (3) días, para los fines contemplados en el Art. 446 Numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1760

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00265-00

Demandante: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

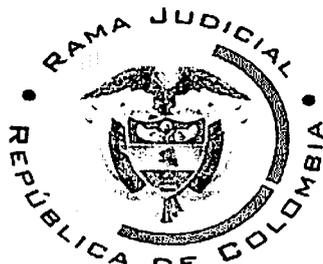
Antes de decidir sobre el decreto de medidas cautelares se hace necesario solicitar a la entidad ejecutada con el fin de que se sirva indicar las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.

Así como también se solicitará a los siguientes Bancos: Banco Agrario sucursal en Florida y Cali, Banco Bancolombia sucursales Florida y Cali, Banco de Bogotá sucursales Florida y Cali, Banco Davivienda sucursal Cali, Banco Colpatria sucursal Cali, Banco colmena sucursal Cali, Banco Santander sucursal Cali, Banco Popular sucursal Cali, Banco de Occidente sucursal Cali, Banco AV Villas sucursal Cali, Banco Bancoldex sucursal Cali, Banco de Crédito sucursal Cali, Banco Procredit sucursal Cali, Banco Aliados sucursal Cali y Banco Sudameris sucursal Cali, con el fin de que indiquen las cuentas del MUNICIPIO DE FLORIDA con Nit. No. 800.100.519-1, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.

Por otra parte y con respecto de la solicitud de embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el Municipio de Florida, el Despacho observa que en dicha solicitud no especifica las cuentas en donde las utilidades de dichas acciones, dividendos o intereses son consignadas al Municipio de Florida, por lo tanto se considera que resulta improcedente por carecer de los datos suficientes para acceder al decreto de la misma, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **SOLICITESE** al **MUNICIPIO DE FLORIDA**, con el fin de que se sirva indicar las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.
2. **SOLICITESE** a los siguientes Bancos: Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA Banco Agrario sucursal en Florida y Cali, Banco Bancolombia sucursales Florida y Cali, Banco de Bogotá sucursales Florida y Cali, Banco Davivienda sucursal Cali, Banco Colpatria sucursal Cali, Banco colmena sucursal Cali, Banco Santander sucursal Cali, Banco Popular sucursal Cali, Banco de Occidente sucursal Cali, Banco AV Villas sucursal Cali, Banco Bancoldex sucursal Cali, Banco de Crédito sucursal Cali, Banco Procredit sucursal Cali, Banco Aliados sucursal Cali y Banco Sudameris sucursal Cali, con el fin de que indiquen las cuentas del MUNICIPIO DE FLORIDA con Nit. No. 800.100.519-1, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **NIEGUESE** el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el Municipio de Florida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1747

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00005-00

DEMANDANTE: DOTMAEL TAPIERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos de la tarde (2:00P.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y Tarjeta Profesional No. 233.556 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1748

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00028-00

DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

En razón a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

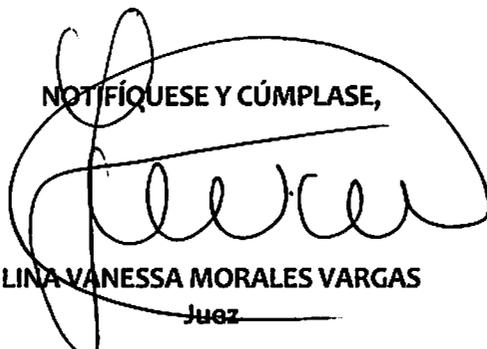
1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 P.M.)
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87061446 y Tarjeta Profesional No. 173323 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

5. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1107048218 y Tarjeta Profesional No. 214542 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1745

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00426-00

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que no se ha acompañado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

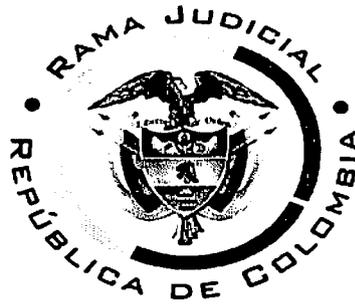
“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

En razón a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 A.M.)
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87061446 y Tarjeta Profesional No. 173323 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
5. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130598183 y Tarjeta Profesional No.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

214536 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1744

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00157-00

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO ARIAS POSSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería al doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94377168 y Tarjeta Profesional No. 1955181 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130598183 y Tarjeta Profesional No. 214536 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA FIDUPREVISORA S.A.**
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1742

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00415-00

DEMANDANTE: GEYLER QUINTERO GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la una y treinta de la tarde (1:30 P.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería al doctor **FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y Tarjeta Profesional No. 63662 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1753

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00438-00

DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ PEREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

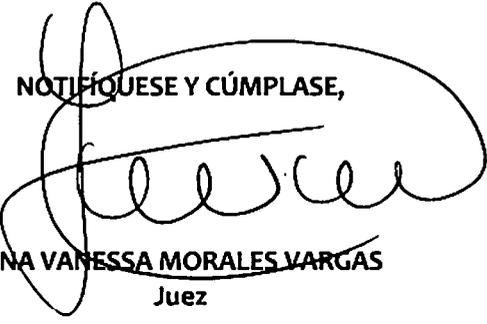
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 A.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.139.339 y Tarjeta Profesional No. 247.971 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1751

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00104-00

DEMANDANTE: FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

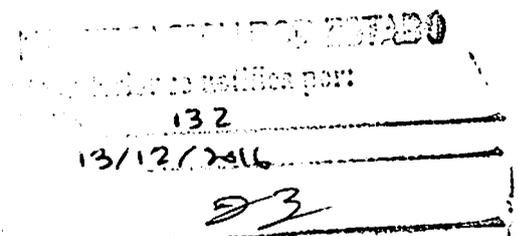
Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)
2. RECONÓZCASE personería al doctor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional No. 204.176 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. RECONÓZCASE personería al doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.168 y Tarjeta Profesional No. 195181 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez





Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1780

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00430-00

DEMANDANTE: GLORIA IRLEZA HERNÁNDEZ NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinte nueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la 03:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA** identificado con la C.C. No. 16.919.007 y tarjeta profesional No. 169.396 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (53).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1741

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00407-00

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID VELASCO CAMAYO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

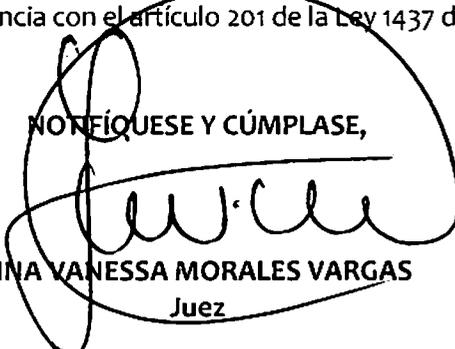
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 29 de Agosto de 2017 a la 2:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1746

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00414-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CUEVAS GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

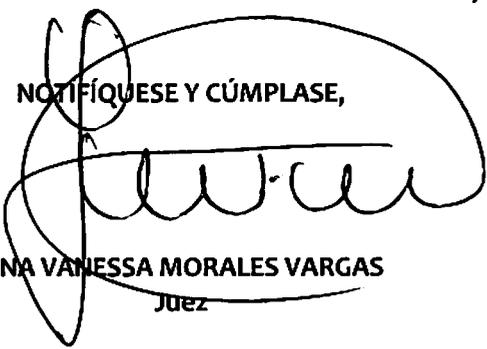
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería al doctor **WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y Tarjeta Profesional No. 44.071 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1107048218 y Tarjeta Profesional No. 214542 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1750

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00440-00

DEMANDANTE: LUIS GERMAN SIERRA VARON

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.666.687 y Tarjeta Profesional No. 150.966 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1755

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00105-00

DEMANDANTE: ELIZABETH ASPRILLA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

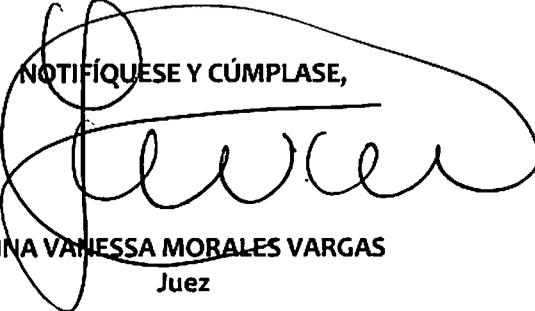
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

5. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)
6. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.168 y Tarjeta Profesional No. 195181 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
8. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1756

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00043-00

DEMANDANTE: EDGAR MADRID RAMIREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

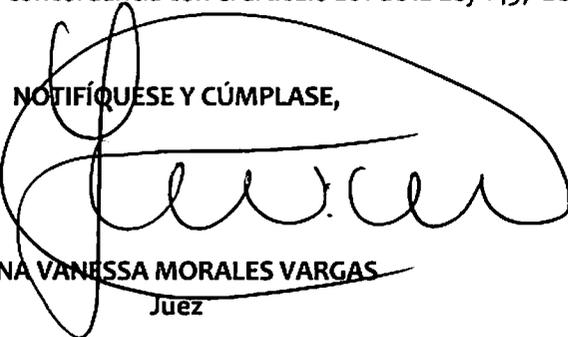
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **DIANA MARÍA JORDAN CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y Tarjeta Profesional No. 79794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1610

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00414-00

DEMANDANTE: DUBAN ESTEBAN LEDESMA Y OTROS

DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

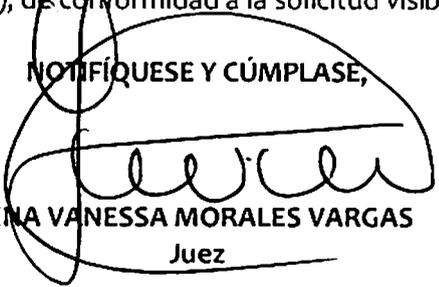
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 28 de junio de 2017 a la 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** abogada titulada con T.P. No. 213.094 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada (Fiscalía General), de conformidad a la solicitud visible a folios 211 a 221.
4. **RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO** abogada titulada con T.P. No. 162.969 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada (Rama Judicial), de conformidad a la solicitud visible a folios 235 a 237.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 92



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1654

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00323-00

DEMANDANTE: LUZ DARY BENAVIDES CHAVEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada fue notificada en debida forma el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) tal y como obra al folio (39) del expediente, de igual manera, es necesario precisar que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó, empero, no se ha acompaña el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

De otro lado, tal y como se dijo anteriormente el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ORDENASE** a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a la 2:00 P.M.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1699

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00220-00

DEMANDANTE: NELSON ALFONSO JAIMES LENIS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería al doctor **WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y Tarjeta Profesional No. 44.071 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderada de la Fiduprevisora S.A.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

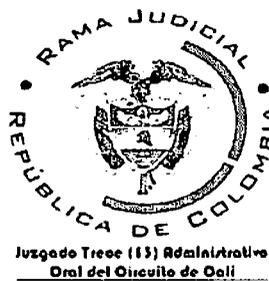
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1611

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00399-00

DEMANDANTE: LEYDI MARCELA QUESADA CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 28 de junio de 2017 a la 10:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** abogada titulada con T.P. No. 213.094 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada (Fiscalía General), de conformidad a la solicitud visible a folios 92 a 102.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** abogado titulado con T.P. No. 137.741 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada (Rama Judicial) de conformidad a la solicitud visible a folios 113 a 115.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1693

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00295-00

DEMANDANTE: YAMILETH ORTIZ CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ SATIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.185 de Cali y Tarjeta Profesional No. 177.722 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderado del Municipio de Palmira Valle.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

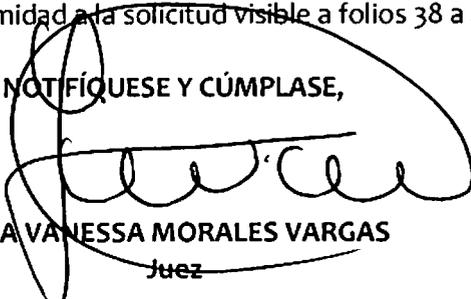
Sustanciación No. 1609
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00139-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO GAMBOA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 28 de junio de 2017 a la 10:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSE DAVID SANCHEZ CELADA** abogado titulado con T.P. No. 133.751 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad a la solicitud visible a folios 117 a 130.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ** abogado titulado con T.P. No. 26.812 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte Llamada Garantía, de conformidad a la solicitud visible a folios 38 a 41 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{CM} Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1612

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00029-00

DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ORTIZ MARTINEZ

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 13 de julio de 2017 a la 10:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ARMANDO BENAVIDES CARDENAS** abogado titulado con T.P. No. 55.421 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad a la solicitud visible a folio 143.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 782

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00231-00

DEMANDANTE: PATRICIA MOSQUERA ZUÑIGA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho Judicial y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encontraban encaminadas al pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.300.556)**; el Despacho procede a fijar como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$115.027)**, valor que surge como equivalencia al 5% de la proyección de los valores a dejar de pagar al demandante. Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$115.027)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante a favor de la entidad demandada, conforme al resuelve de la sentencia del 19 de diciembre de 2014 visible a folios (144 a 153) del expediente.
2. Por la secretaria liquidense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 836

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00374-00

DEMANDANTE: ANA LIBIA CRUZ MAECHA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediateamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el Despacho que el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2013 en su numeral cuarto de la parte resolutive, fijó como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, decisión la cual fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de junio de 2014. Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, las cuales deberán ser canceladas por la entidad demandada a favor de la parte demandante, conforme al resuelve de la sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali visible a folios (207 a 218 cdno. 1) y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de junio de 2014 (fls. 6 a 19 cdno. 2).
2. Por la secretaria liquídense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2014

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 838

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00120-00

DEMANDANTE: HERNAN BELALCAZAR ORDOÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el Despacho que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 26 de octubre de 2015 en su numeral tercero de la parte resolutive, fijó como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$287.763)**. Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$287.763)**, las cuales deberán ser canceladas por la entidad demandada a favor de la parte demandante, conforme al resuelve de la sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca visible a folios 18 a 24 del cuaderno 2.
2. Por la secretaria liquidense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2014

La Secretaria. 73



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 770

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00059-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el Despacho que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 11 de febrero de 2016 en su numeral tercero de la parte resolutive, fijó como agencias en derecho la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$25.921)** Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$25.921)**, las cuales deberán ser canceladas por la entidad demandada a favor de la parte demandante, conforme al resuelve de la sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca visible a folios 26 a 32 del cuaderno 2.
2. Por la secretaria liquidense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 783

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00086-00

DEMANDANTE: GERMAN RAMIRO CAMPO BETANCOURT

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de julio de 2014 proferida por este Despacho Judicial y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encontraban encaminadas al pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.300.556)**; el Despacho procede a fijar como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$115.027)**, valor que surge como equivalencia al 5% de la proyección de los valores a dejar de pagar al demandante. Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$115.027)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante a favor de la entidad demandada, conforme al resuelve de la sentencia del 29 de julio de 2014 visible a folios (94 a 98) del expediente.
2. Por la secretaria liquídense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 769

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00198-00

DEMANDANTE: SONIA ELIDA MARTÍNEZ PALACIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 02 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el Despacho que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 02 de diciembre de 2015 en su numeral tercero de la parte resolutive, fijó como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$198.729)** Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$198.729)**, las cuales deberán ser canceladas por la entidad demandada a favor de la parte demandante, conforme al resuelve de la sentencia del 02 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca visible a folios 18 a 24 del cuaderno 2.
2. Por la secretaria liquídense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 833

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00058-00

DEMANDANTE: SONNYA ARROYO VALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 63 del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y una vez revisado en su totalidad la actuación, se procede a fijar las Agencias en Derecho, atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 188. -CONDENA EN COSTAS. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



A su vez el Artículo sexto, numeral 3.1.1., del acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con cuantía: hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Al respecto, se tiene entonces, que las costas y las agencias en derecho se fijaran atendiendo los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA y, en el numeral 4, del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encontraban encaminadas al pago de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.979.154)**; el Despacho procede a fijar como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$248.957)**, valor que surge como equivalencia al 5% de la proyección de los valores a pagar al demandante. Dicho lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$248.957)**, las cuales deberán ser canceladas por la entidad demandada a favor de la parte demandante, conforme al resuelve de la sentencia No. 63 del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca visible a folios (191 a 198) del expediente.
2. Por la secretaria liquidense las costas procesales las cuales deben incluir el valor de las agencias fijadas en el numeral 1 del presente proveído. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2014

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1700

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00161-00

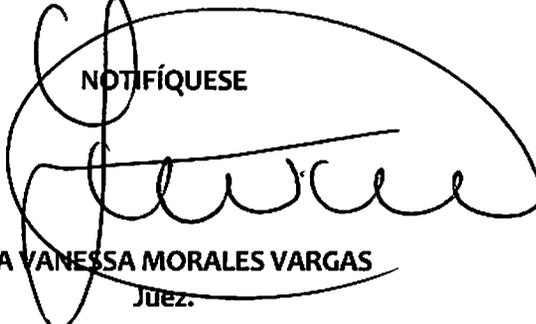
Demandante: MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HOYOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1702

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00137-00

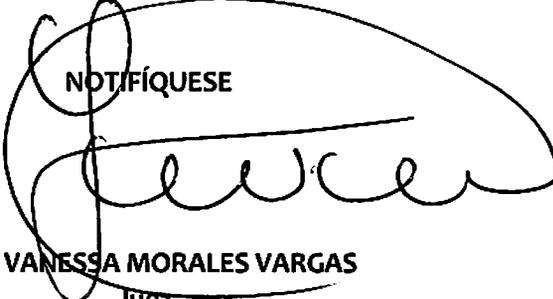
Demandante: RUBEL MONTENEGRO MAMBUSCAY

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1699

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00196-00

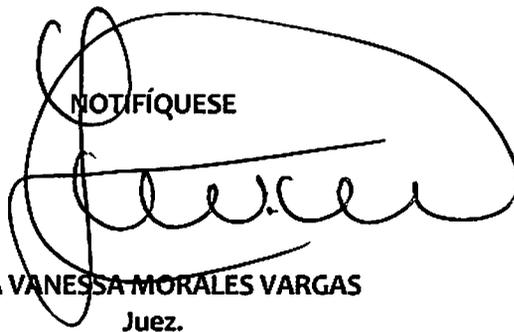
Demandante: BEATRIZ SOTO GUTIÉRREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>22</u>



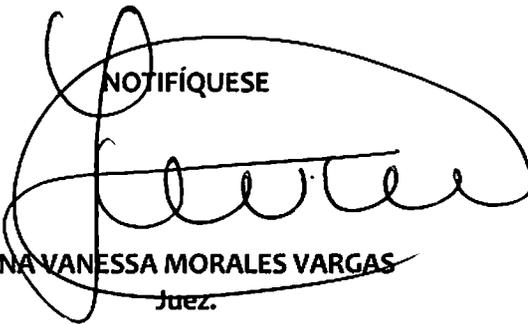
Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1629
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00031-00
Demandante: ADRIANA MUÑOZ
Demandado: NUEVA EPS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1630

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00016-00

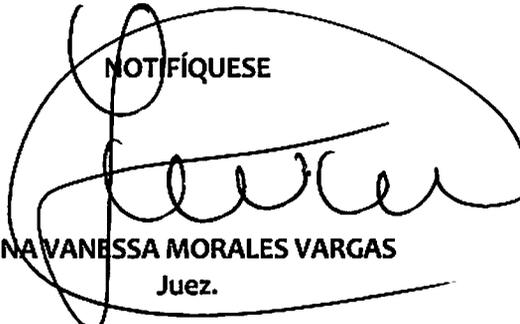
Demandante: MARÍA LUZ MIRIAM CARDONA GÓMEZ

Demandado: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE, Y OTROS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTÍFQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>22</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1631

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00034-00

Demandante: BLANCA BRAVO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1633

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00427-00

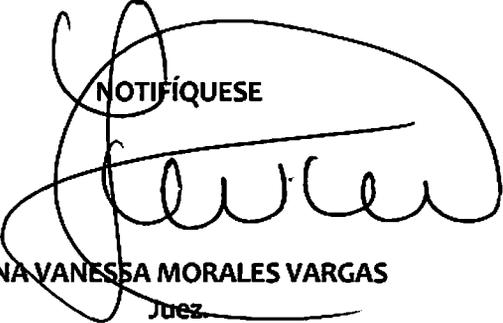
Demandante: PEDRO ANTONIO PALACIOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>FB</u>



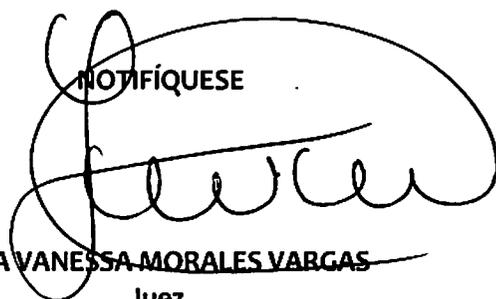
Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1626
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00048-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BRAVO ARAYA
Demandado: ARL POSITIVA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1580

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00015-00

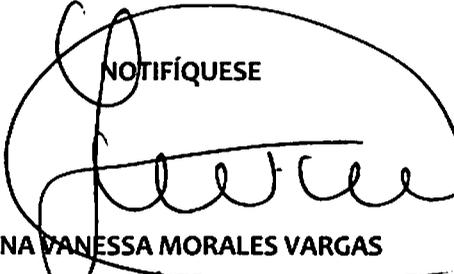
Demandante: CRISTIAN CAMILO MOLINA

Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ - COJAM

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1581

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00012.00

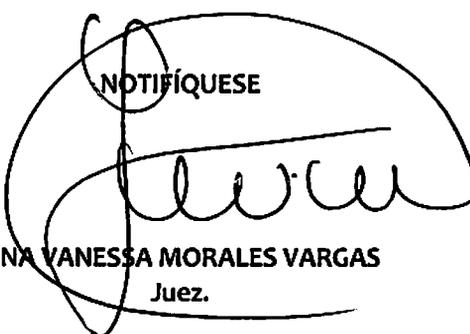
Demandante: JULIETH MELIZA MUÑOZ

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1582

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00004-00

Demandante: WILFRIDO ROJAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1583

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00030-00

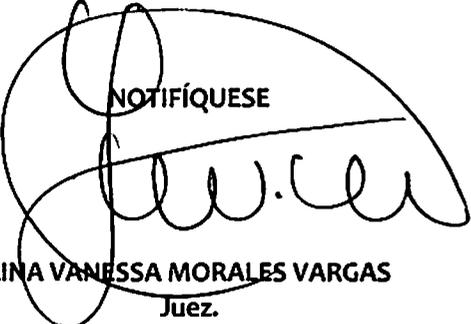
Demandante: MARÍA AURINA CASTRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1584

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00020-00

Demandante: JOSÉ ELPIDIO TENORIO BUBU

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. ~~De~~ Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

Del 13/12/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1579

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00014-00

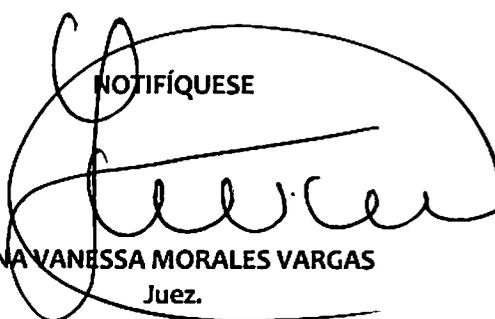
Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1623

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00042-00

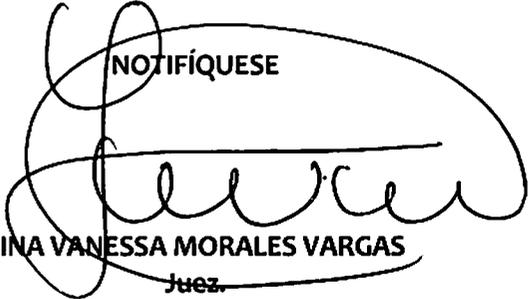
Demandante: GLADYS EMILSE VÁSQUEZ VERGARA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>73</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1607

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00437-00

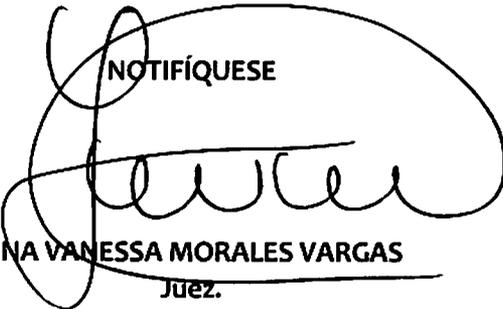
Demandante: MELISSA CUCUNUBA SANCHEZ

Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El Auto anterior se notifica por:</p> <p>Estado No. <u>132</u></p> <p>Del <u>12/12/2016</u></p> <p>El Secretario. <u>23</u></p>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Sustanciación No. 1624

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00023-00

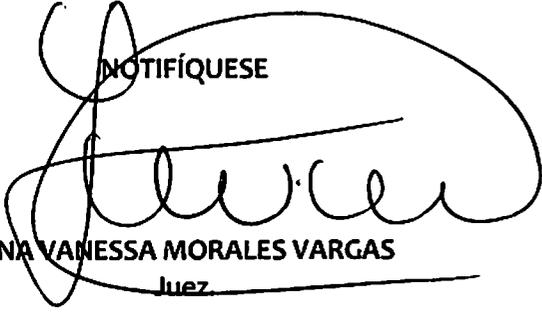
Demandante: MARÍA DEL PILAR SAAVEDRA SOLÍS

Demandado: CLÍNICA IMBANACO Y NUEVA EPS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>73</u>



Santiago de Cali, 12 DIC 2016

1

Sustanciación No. 1701

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00171-00

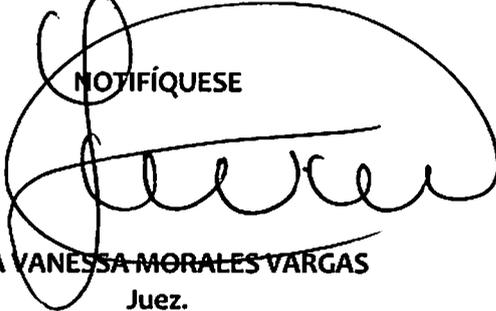
Demandante: JUAN PABLO MOSQUERA LOZANO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>132</u>
Del <u>13/12/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>